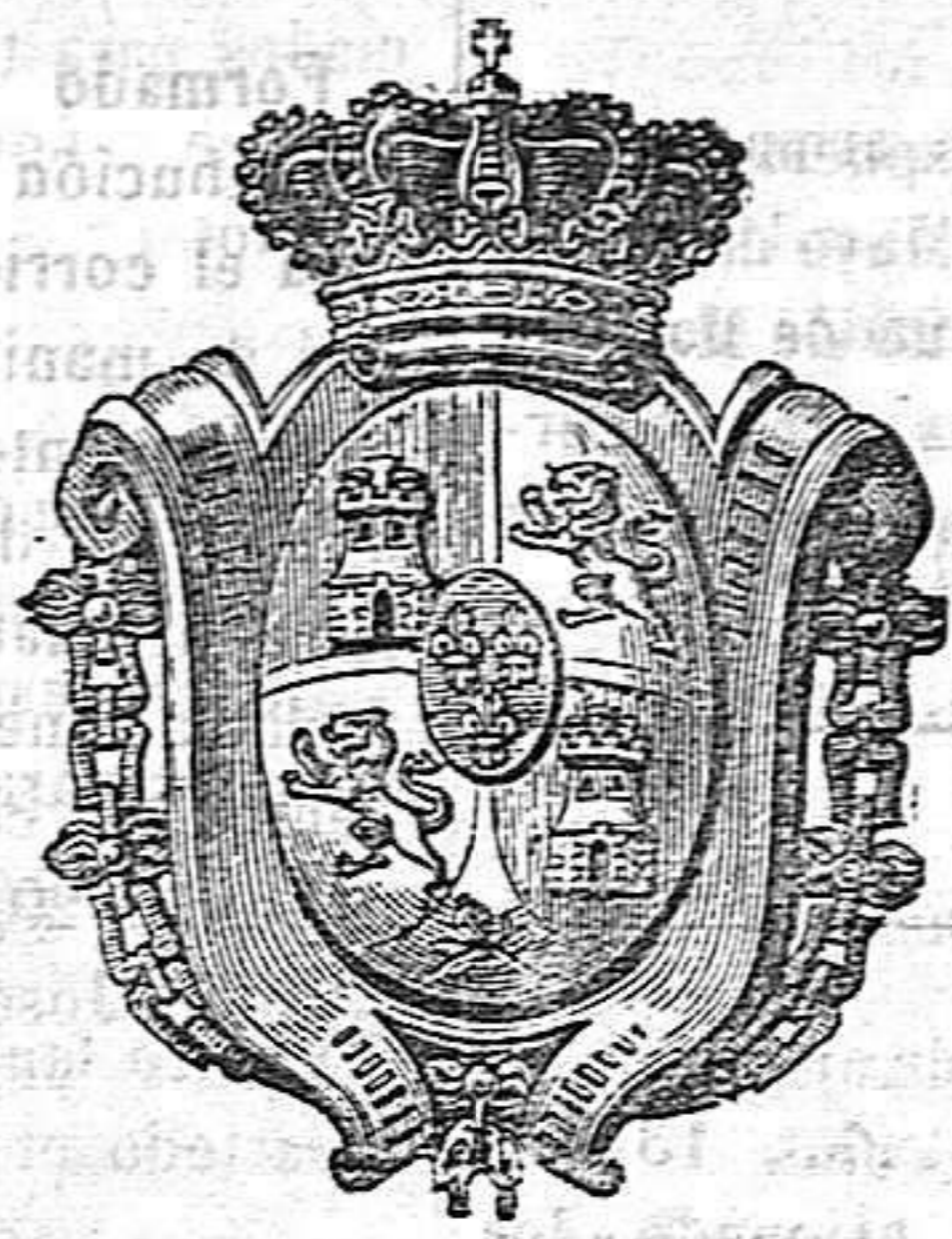


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión —Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para la reparación del palacio nuevo de vista Alegre é instalación en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 257.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesión de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relación de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaración de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no respondan al objeto de su institución por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucción de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del pre-

cio que ha de pagarse por la posesión de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 88 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente de Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.º Las enajenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa la subasta pública, si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rentas públicas

del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposición del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construcción de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE MARINA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Ley fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88.

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y golfo de Guinea, deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y Resguardo marítimo.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela, armado para cuatro meses.

Veinte cañoneros armados, para todo el año.

Dos pontones armados para todo el año, uno en Fernando Poo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Torpederos.

Un caza torpederos, armado por cuatro meses.

Trece torpederos, armados por dos meses.

Comisión Hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada para todo el año.

Una fragata, escuela de Guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 9.990 marineros y 4.693 soldados de infantería de marina.

Estación naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

ISLA DE CUBA.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infantería de Marina.

PUERTO RICO.

Art. 5.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

ISLAS FILIPINAS.

Art. 7.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros armados, para todo el año.

Transportes.

Un transporte de segunda clase, armado para todo el año.

Dos transportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap, Carolinas, y Subic, armados para todo el año.

Comisión Hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

FERNANDO POO.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un pontón y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.— El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Gaceta del 31 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de V. S., acerca del modo de verificar la renovación bienal del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la providencia del Gobernador, relativa al modo de hacer la renovación bienal de dicha Corporación en el corriente año.

Resulta que elegidos en 1885 13 Concejales más de los que correspondía por la mitad de la Corporación, en virtud de vacantes extraordinarias, era preciso deslindar quiénes habían de ocuparlas para normalizar el turno de salida, y á fin de que los electores pudieran conocer oportunamente el número de Concejales que había de ser objeto de la elección; y al efecto, el Gobernador ofició al Alcalde en 15 de Abril próximo pasado con objeto de que se diese inmediato cumplimiento á la disposición 5.ª de la Real orden de 12 de igual mes de 1883, que dice así:

«Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ú otras causas análogas, no comprendidas en la prescripción del art. 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los que deben cesar, se procederá para de terminarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que por virtud de las mencionadas causas eligiera (en 1881) mayor número de Concejales.»

Que el Ayuntamiento acordó en sesión extraordinaria que el oficio del Gobernador pasara á informe de la Comisión correspondiente, para que evacuase dictamen, y dada cuenta á dicha Autoridad del referido acuerdo, ordenó en 16 del expresado mes que se cumpliera lo mandado y se procediese, por tanto, entre los 29 Concejales elegidos en 1885, al sorteo de los 13 á quienes correspondía ocupar las vacantes extraordinarias de los procedentes de la elección de 1883.

Al Ayuntamiento, sin perjuicio de acatar y cumplir lo mandado, acordó protestar y entablar recurso de alzada pidiendo se declare nula la elección que se haga, por considerar infringida la ley Municipal; y en efecto, en el referido recurso, elevado á V. E. el día 20, se expresa que es principio sustancial de la ley que el mandato de cuerpo electoral para el desempeño de los cargos concejiles sea por el término de cuatro años: que el art. 45 previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, cuyo precepto confirma que el cargo debe ejercerse por cuatro años: que cuando la renovación es inmediata á una elección total, es indispensable hacer un sorteo entre los Concejales para determinar los que deben salir, lo cual debe también observarse, cuando por circunstancias especiales, aun cuando haya vacantes, existe un número de Concejales mayor de la mitad de los que constituyen la Corporación, para que constituyen la Corporación, para designar los que han de considerarse excedentes de los que solo llevan dos años de ejercicio, para que la renovación se verifique en la proporción que la ley ordena: que el art. 46 dispone que los Ayuntamientos se completan cuando ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, cubriéndose

por elección parcial si sobrevienen medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, y si ocurriesen dentro de ese periodo, por nombramiento del Gobernador: que el artículo 48 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan; pero que en modo alguno puede ésta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombra en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el periodo que la misma establece, porque á estos no puede relevárseles de la obligación ni privárseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima: que la aplicación de estos preceptos á la situación en que se halla el Ayuntamiento es bien precisa: que en la renovación periódica de 1885 hubo que nombrar 29 Concejales que adquirieron la obligación y el derecho de desempeñar el cargo durante cuatro años: que en el transcurso de este bienio han ocurrido 14 vacantes, provistas interinamente por el Gobernador: que las 14 vacantes, con cuatro más que han de sobrevenir por cumplir el término otros tantos Concejales, componen 18 vacantes, más de la mitad del Ayuntamiento, que debe constar de 33 individuos: que á su juicio, estas eran las vacantes que debían renovarse, y no que se sortearan todos los Concejales electos en 1885 para designar los 13 que se suponen sustituidos de los elegidos en 1883, puesto que con este procedimiento se infringe la ley; y que la Real orden de 12 de Abril de 1883, en que se funda el Gobernador, se contrae únicamente á la renovación de entonces, ya que en su disposición 5.ª se dice que «si no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá al sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección que eligiera en 1881 mayor número de concejales, y termina el Ayuntamiento suplicando que se revocase la orden del Gobernador y se declaren nulas las elecciones que se verificasen en los Colegios primero, séptimo y noveno, en los que van á renovarse por la resolución de dicha Autoridad cuatro Concejales de los que llevan solo dos años de ejercicio. Es indudable, á juicio de la Sección, que los 13 Concejales elegidos en 1885 lo fueron para cubrir igual número de vacantes ocurridas durante el bienio que, con los 16 que también fueron elegidos en igual época para la renovación de la mitad del Ayuntamiento, componían el número total de 29. De éstos, los 13 referidos, según el art. 48 de la ley, tienen que ser considerados, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron y que fueron elegidos en 1883, y en este caso han debido ser renovados en la elección que acaba de verificarse, como sin duda alguna se renovarían si actualmente ejercieran aquéllos á quienes reemplazaron. Si á éstos se agregan los cuatro que procedentes de la elección de

1883 se hallan todavía en ejercicio, y á quienes toca salir, resulta que constituyen la mitad más del Ayuntamiento, y á ella se habrá limitado la elección.

Mas si no existieran en la Corporación datos bastantes para determinar con exactitud quiénes fueren los elegidos en 1885 para sustituir á los procedentes de 1883, entienda la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que en tal caso debiera haberse procedido á un sorteo entre los 29 Concejales elegidos en la renovación de 1885, y de este modo resultaría quiénes eran los Concejales que terminaban su misión en 30 de Junio próximo venidero, y quiénes los que deben cesar en igual día de 1889, quedando así normalizada para lo sucesivo la organización del Ayuntamiento.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que la renovación actual del Ayuntamiento de Santander debe comprender á todos los Concejales electos en 1883 y á los que lo han sido con posterioridad para cubrir vacantes de elegidos en aquella época.

Y 2.º Que caso de no poder determinarse quiénes son los Concejales procedentes de dicha elección, se proceda á verificar un sorteo entre todos los elegidos en 1885.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta de 1.º de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de San Esteban de Palautordera, en 6 de Septiembre de 1885, acordó dicha Corporación municipal, entre otros particulares, á consecuencia de un caso sospechoso de cólera morbo que se presentó en la localidad, que mediante anuncio por espacio de ocho días en el *Boletín oficial* y sitios de costumbre, se procediera á la construcción del nuevo cementerio en el paraje cedido por D. Antonio Vilar é Illa, y que en caso de tener que inhumar algún cadáver de colérico no se verificase en el cementerio existente sino en el sitio que se destinaba al efecto, sin perjuicio de seguir luego el expediente la tramitación que procediera:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, la pieza de tierra del manso Rosell, denomi-

nada Campo Regnisol, en que se intentó emplazar el cementerio provisional de aquel pueblo, aparece amillarada á nombre de Antonio Vilar é Illa, quien paga como dueño la contribución territorial impuesta á dicha finca:

Que habiéndose dado principio por el Ayuntamiento á las obras necesarias para la construcción del nuevo cementerio, acudieron al Juzgado en 20 de Octubre de 1885 D. Pedro Pujol y Cortina y D. Martín Pujol Llobera, como curadores del menor Segismundo Vilar y Pujol, con un interdicto de obra nueva, alegando que dicho menor tenía y poseía, como legítimo dueño y propietario, una pieza de tierra campa de ocho cuarteras de extensión, sita en el término de San Esteban de Palautordera, denominada de Los Cuatro Caminos, y bajo los linderos que describían, cuya pieza de tierra era procedente de la herencia de su abuela Doña María de Casademunt, y está en usufructo del marido de dicha señora D. Antonio Vilar, lo cual se justificaba con el testamento é inventario tomado á la muerte de la referida Doña Catalina Casademunt, que acompañaban á la demanda:

Que dentro de la deslindada pieza de tierra estaba levantando el Ayuntamiento de dicho pueblo una cerca ó pared para la construcción, al parecer, de un cementerio público, sin permiso ni consentimiento del propietario, y sin que lo hubiese adquirido el Municipio por compra ni por ningún otro título traslativo de dominio, ni menos previa declaración de utilidad pública ó indemnización: que contra estos hechos atentatorios al derecho de propiedad, ó sea los de levantar pared dentro de la propiedad del demandante, lo cual no estaba dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, era contra lo que se dirigía el interdicto de obra nueva que presentaban:

Que en providencia de 22 de Octubre del mismo año el Juzgado mandó requerir al Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para que suspendiera la obra, citándose también para el juicio verbal, por lo que al Alcalde acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibición el Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que dicho Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, al acordar la construcción de un nuevo cementerio en un terreno que le había sido cedido por un sujeto que venía poseyéndolo, obró dentro de las atribuciones que la ley le concede, puesto que adoptó una providencia en defensa de la salud del vecindario, cuya administración le está confiada, y dispuso la ejecución de una obra para un servicio público de importancia; y citaba al Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente, Real orden de 19 de Mayo de 1882 y Real decreto de 9 de Enero de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien con arreglo á la ley Municipal vigente los Juzgados y

Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y entre éstos podía considerarse la construcción de un cementerio público, es también disposición legal y posterior que los interdictos son utilizables por el indebidamente expropiado: que en este caso se encontraba la parte actora del interdicto, por lo que estaba en su lugar el propuesto, siendo por tanto de la competencia del Juzgado el conocimiento del mismo, é improcedente la inhibición entablada por el Gobernador civil de la provincia: que D. Antonio Vilar, siendo meramente usufructuario del terreno de autos, no podía cederlo al Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para construir en el mismo un cementerio, puesto que es principio legal que el usufructuario sólo puede usar de la cosa del modo que lo permita su naturaleza y su destino, y sólo tiene el derecho de percibir los frutos ordinarios de la cosa, pero sin alterar la sustancia de la misma; esto es, sin cambiar su forma y su objeto, ni puede tampoco enajenar tal derecho, y mucho menos disponer de la misma cosa: que las circunstancias sanitarias excepcionales alegadas no justificaban la infracción legal expuesta, al menos para impedir la admisión y procedencia del interdicto, puesto que ni tenía apoyo en disposición alguna legal ni gubernativa, ni por otra parte aparecía la imposibilidad de construir dicho cementerio en otro tercero, ya comunal, ya particular, con consentimiento de sus dueños, ó mediante convenio con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para la construcción de un cementerio, lo han sido en una finca propiedad del actor en el interdicto, y de la cual tiene el usufructo D. Antonio Vilar é Illa, sin que para ello se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa.

2.º Que la cesión hecha por el usufructuario y á que se refiere el Ayuntamiento demandado, carece de eficacia y valor en derecho, puesto que el que usufructúa una cosa no puede enajenarla, cederla, ni hacer otro uso de la misma que el que consiente su naturaleza, sin transformarla ni modificarla, y sólo en el caso de expropiación forzosa podrá concurrir como uno de tantos partícipes en la

finca, y por el valor que al usufructo se le regule, á percibir la indemnización que le corresponda.

3.º Que por lo tanto, no habiendo sido expropiado el dueño de la finca, ni indemnizado de su valor, ha podido utilizar el interdicto incoado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2032.

ADUANA DE TARRAGONA.

Expediente de abandono núm. 2.

El miércoles 10 de Agosto, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en subasta pública en la Aduana de esta capital, de un bocoy conteniendo 686 litros vino tinto, valorado en 152 pesetas 20 céntimos, cuyo bocoy se encuentra depositado en la Aduana de Torredembarra, pudiendo los que deseen adquirirlo examinar las muestras del vino en esta Aduana principal, de ocho de la mañana á una de la tarde. No se admitirá proposición que no cubra el valor señalado.

Expediente de abandono núm. 3.

En el mismo día y en iguales condiciones, se sacará á la venta otro bocoy conteniendo 690 litros y valorado en 153 pesetas.

Tarragona 29 de Julio de 1887.—El Administrador, Faustino Pascual.

Núm. 2033.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL DE TARRAGONA.

RELACION *circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Julio del corriente año.*

A. D. Ibañez y Güell, vecino de Tarragona 30 kilos de azúcar á 1'00 pesetas; importan 30.

Al mismo, 40 litros de aceite de 2.ª á 0'90 pesetas; importan 36.

Al mismo, 25 kilos de arroz á 0'50 pesetas; importan 12'50.

Al mismo, 30 kilos de garbanzos á 0'41 pesetas; importan 12'30.

Al mismo, 25 kilos manteca á 1'80 pesetas; importan 45.

Al mismo, 125 kilos de patatas á 0'41 pesetas; importan 15'75.

Al mismo, 25 litros de petróleo á 0'49 pesetas; importan 12'25.

Al mismo, 20 kilos de tocino á 1'50 pesetas; importan 30.

A. D. Francisco Otazu, vecino de

Tarragona, 20 kilos de jabón á 0'60 pesetas; importan 12.

Tarragona 30 de Julio de 1887.—El Oficial 2.º, Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 2034

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS.	Dotación. Ptas. Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
El Terreno (Palma).....	625'00
<i>Sustitución.</i>	
Felanitz.....	687'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el Maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 24 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 29 de Julio de 1887.—P. D. del Ilmo. Sr. Rector accidental, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2035.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, ha de ser provista por concurso de traslado la siguiente escuela de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS.	Dotación. Ptas. Cs.
<i>Superior de niños.</i>	
Manacor.....	1625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 29 de Julio de 1887.—P. D. del Ilmo. Sr. Rector accidental, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2036.

EDICTO.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente, que se expide en méritos de la pieza separada de exacción de costas, deducida de la causa sobre robo contra Rafael Folch Teixidó, vecino de Omells de Nogaya, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento, de las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra, sita en el término de Omells y partida «Coma de Moubestid», campa, viña y garriga, de cabida cinco jornales, que linda á Oriente con Juan Pallás y Jaime Nabau, á Mediodía con José Falip, á Poniente con Francisco Saltó y á Norte con José Civit, cuya finca, rebajado el veinte y cinco por ciento de su última tasación, se saca á subasta por seiscientos ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 682'50 ptas.

2.ª Otra finca rústica, sita en el propio término y partida «Coma Caba», campa, viña y bosque, de cabida cinco jornales ocho porcas, lindante á Oriente con Juan Borges, á Mediodía con Damian Pallás y otros, á Poniente con José Ros y Francisco Saltó y á Norte con José Miró y Francisco Salvadó; cuya finca lo mismo que la anterior, se saca á pública subasta con el veinte y cinco por ciento de rebaja ó sea por cuatrocientas sesenta y cinco pesetas..... 465 ptas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de Cervera, el martes día treinta del actual Agosto, á las diez de su mañana advirtiéndose: 1.º que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros: 2.º que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: 3.º que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra.—Por D. G. Marín, Juan Sardá.

Núm. 2037.

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad y partido, certifico:

Que en mérito de la causa que se sigue bajo mi actuación sobre hurto contra Pedro Alfaro y otro, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria siguiente:

«Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.—Por la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado N. N. (a) Tit de edad, estatura regular, imberbe, moreno, de hablar dificultoso, vestido con blusa azul usada, pautalón oscuro y alpargatas, sin que del mismo consten otras señas ni circunstancias que las anotadas, y la de haber trabajado en el mes de Junio y principios de Julio últimos en cargar carros de piedra en los afueras de la puerta de San Francisco, de esta ciudad.—Se le previene que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que en la expresada causa contra él resultan; apercibiéndole con que sino compareciese dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.—Al propio, tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido N. N. (a) Tit, y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.—Tarragona primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.»

Es conforme con su original, y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente en Tarragona á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—José Ventosa y Marqués.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2038.

Don José Durán Borrás, Juez municipal de Riudecols.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se hace público á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Riudecols 3 de Agosto de 1887.—José Durán.

ANUNCIOS.

LEY DE AGUAS.—Precio, UNA PESETA.

LEY DE CAZA.—Cuaderno de bolsillo.—Precio, CINCUENTA CÉNTIMOS.
Véndese en el despacho de este establecimiento.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.